Sentencia No. 0117.
Radicación No. 2017-00351

Villavicencio, primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver la consulta elevada por el Comisario Tercero de Familia esta ciudad, sobre incidente de desacato del 18 de mayo de 2017 dentro del proceso de violencia intrafamiliar No. 93/2016, siendo querellante la señora JENNIFER ALEXANDRA CORREA RAMÍREZ y querellado el señor ADELIO VILLAR MALDONADO, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Ante la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, la señora JENNIFER ALEXANDRA CORREA RAMÍREZ presentó querella contra ADELIO VILLAR MALDONADO, por violencia intrafamiliar, en consecuencia se dio apertura al proceso No. 93/2016.

La señora JENNIFER ALEXANDRA manifestó en la Comisaría de Familia que el señor ADELIO la agrede verbalmente diciéndole groserías.

Notificado el querellado, en audiencia del 27 de abril de 2016, luego de escuchar a ambas partes, el Comisario de Familia, conminó a los señores CORREA RAMÍREZ y VILLAR MALDONADO para que se abstuvieran de agredirse mutuamente, so pena de ser sancionados.

Posteriormente, en escrito presentado por la querellante, el 21 de junio de 2017 se inició incidente de desacato dentro del proceso de violencia intrafamiliar, citando a querellante y querellado a audiencia y aporten las pruebas que pretendieran hacer valer.

El 10 de agosto de 2017, se llevó a cabo la audiencia, en la cual luego de analizar las pruebas recaudadas, el Comisario de Familia resuelve sancionar al querellado con multa por valor de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes ($1.440.000) por cuanto existió incumplimiento a lo decidido por ese despacho el 27 de abril de 2016.

La Comisaría Tercera de Familia remitió el expediente para lo correspondiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 1 de la ley 575 de 2000 que reformó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurren los hechos una

medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato, o agresión o evite que esta se realice, teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, es competente para conocer sobre el incumplimiento de las medidas de protección decretadas en este asunto.

El artículo 12 de la ley 575 de 2000, que reformó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, determina que le son aplicables a estos eventos las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, de tal manera que la sanción por desacato debe ser consultada con el Superior Jerárquico, Juez de Familia o Promiscuo de Familia, de conformidad con el artículo 52 ibídem.

Nuestra Constitución Política reconoce a la familia como la célula fundamental de la sociedad en su artículo 42; artículo que ha sido desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 del 2000. Para que haya lugar a la sanción por incumplimiento de las medidas de protección, es preciso que el actor incurra en los mismos hechos que ha originado la medida o en las conductas de acción y omisión que expresamente se prohibieron, de igual manera se entenderá el incumplimiento, todo comportamiento de retaliación, venganza o evasión de los deberes alimentarios por parte del agresor, según el artículo 8 de la Ley 294 de 1996.

Ahora bien, dentro del plenario obra interrogatorio tanto a la querellante como al querellado y pruebas documentales de las que se concluye que el querellado cometió actos de violencia intrafamiliar, además, las partes tuvieron oportunidad de presentar las pruebas que deseaban se tuvieran en cuenta para que el Comisario de Familia tomara la decisión final.

Analizada la sanción impartida, correspondiente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, se observa que se ajusta a los lineamientos del artículo 7 de la Ley 294, que dice textualmente:

> *"...El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición..."*

Sean estas consideraciones suficientes para confirmar la sanción impuesta, aclarando que para este año el salario mínimo mensual vigente corresponde a la suma de Setecientos treinta y siete mil setecientos quince pesos ($737.715), por tanto, la multa equivalente a dos salarios mínimos mensuales vigentes es de Un millón cuatrocientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta pesos ($1.475.430).

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META),** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta por la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad al señor ADELIO VILLAR MALDONADO, en audiencia celebrada el 10 de agosto de 2017, consistente en multa de dos salarios mínimos legales vigentes, es

decir, corresponde a la suma UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS ($1.475.430).

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 67 **del** 04 SEP 2017

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria